



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIO
ECONÓMICOS**

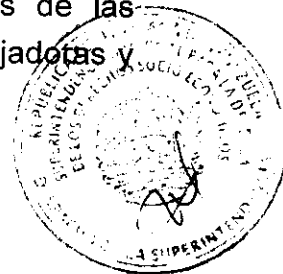
Caracas, a los *20* días del mes de noviembre de 2017
207°, 157°, 18°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°*077* /2017

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1,2,3 y 7 del artículo 10 y numerales 10, 11y 13 del artículo 17 *ejusdem*.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de las ciudadanas y los ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores; en tal sentido esta Superintendencia, Dicta la presente;



PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA A PUERTA DE INDUSTRIA (PMVPI) DEL MAIZ HUMEDO.

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio Máximo de Venta a Puerta de Industria (PMVPI) del maíz húmedo.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Refiere a toda persona natural o jurídica de las indicadas en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.
- b) **Precios Acordados (PA):** Es el resultado, de las mesas técnicas de trabajo especializada por rubros, realizada entre los Ministerios con competencia en la materia, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), Pequeños y Medianos Productores, Distribuidores y comercializadores, así como también la Industria Pública y Privada Nacional.
- c) **Productor Primario:** Refiere a toda persona natural que se dedica al cultivo y comercialización del maíz húmedo para la industria.
- d) **Procesadoras de Maíz:** Refiere a toda persona jurídica (agroindustria) que se dedica a la compra del maíz húmedo para su procesamiento y comercialización.
- e) **Precio Máximo de Venta a Puerta de Industria (PMVPI):** Es el máximo valor de venta del productor primario a la agroindustria, expresado en bolívares.

Precios Acordados

Artículo 3. Se fija el Precio Máximo de Venta a Puerta de Industria del Maíz Húmedo en los términos señalados a continuación:

Nº	RUBRO	CANTIDAD	MEDIDA	P.M.V.P.I. (Bs)
1	Maíz Húmedo	1	Kilogramo	2.100,00

Condiciones de Pago

Artículo 4. El precio establecido para los rubros mencionados en el artículo 3, será pagado al productor en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la entrega de la cosecha en los sitios habituales de recepción. Entendiéndose en este caso por sitio habitual de recepción, el silo, centro o la planta del establecimiento agroindustrial más cercano a la unidad de producción, en el cual el productor acostumbra a efectuar el arrime de la cosecha.

Artículo 5. Las condiciones de entrega del maíz, la forma de pago, descuento y bonificación por calidad, según las normas establecidas y tarifas de los servicios de secado y acondicionamiento, serán convenidas entre el establecimiento agroindustrial adquirente y el productor agrícola.

Los servicios de secado y almacenamiento serán por cuenta del establecimiento agroindustrial y en caso de entrega de maíz acondicionado, deberán ser reconocidas por éste, las tarifas convenidas entre las partes.

Márgenes Máximos

Artículo 6. Los productores primarios podrán vender los alimentos señalados en el artículo 3, a precios inferiores o iguales a los establecidos.

Artículo 7. Los procesos de revisión de precios de los productos regulados en el

Artículo 3 de la presente Providencia Administrativa, dependerán del estricto cumplimiento del Compromiso de Incremento y Reimpulso de la Producción Nacional en el marco del Sistema de Abastecimiento Territorial de Productos Esenciales para el Pueblo Venezolano, suscrito entre el Ejecutivo Nacional y los sujetos de aplicación de la Ley Orgánica de Precios Justos.

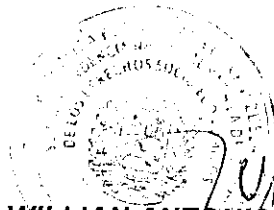
Artículo 8. Las situaciones que la presente Providencia Administrativa no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán notificar las mismas de manera oportuna.

Artículo 9. Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 10. Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad Precios de Venta a los productos previstos en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

Artículo 11. El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,



WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos

Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016